



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

## RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-17237/2024

RECURRENTE: PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA  
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL  
DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA  
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON  
SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE  
ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: LUIS RODRIGO GALVÁN  
RÍOS Y FRANCISCO MARCOS ZORRILLA  
MATEOS

COLABORÓ: CRISTIAN DANIEL ÁVILA  
JIMÉNEZ

Ciudad de México, a veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro

**Sentencia** de la Sala Superior que **desecha** el recurso interpuesto en contra de la sentencia dictada por la Sala Regional Guadalajara en el juicio SG-JRC-241/2024, porque no se actualiza el requisito especial de procedencia, ya que en la controversia no subsiste un problema de constitucionalidad o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en la jurisprudencia de este órgano jurisdiccional.

### 1. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia tiene su origen en el juicio de inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional<sup>1</sup> en contra del cómputo distrital de la elección de diputaciones locales realizado por el Consejo Distrital Electoral 13, con sede en Culiacán, del Instituto Electoral del Estado de Sinaloa, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría en favor del candidato postulado por MORENA.

---

<sup>1</sup> En adelante, PRI.

## **SUP-REC-17237/2024**

- (2) En su oportunidad, el Tribunal Electoral local determinó confirmar la validez de la elección, lo que motivó la presentación de un primer juicio de revisión constitucional ante la Sala Regional Guadalajara, quien determinó revocar la sentencia del Tribunal Local y lo constriñó a emitir una nueva resolución en la que de manera exhaustiva valorara las pruebas aportadas.
- (3) En una nueva sentencia, el Tribunal local determinó confirmar de nueva cuenta la validez de la elección y la expedición y entrega de las respectivas constancias de mayoría, lo cual, posteriormente, fue confirmado por la Sala Regional Guadalajara.
- (4) En contra de esta última determinación, la actora promueve el presente recurso de reconsideración.

### **2. ANTECEDENTES**

- (5) **Jornada Electoral.** El pasado dos de junio, se llevó a cabo la jornada electoral del proceso federal y local 2023-2024, para renovar diputaciones locales y ayuntamientos en el Estado de Sinaloa.
- (6) **Cómputo distrital local.** El seis de junio, el Consejo Distrital Electoral 13 con sede en Culiacán, del Instituto Electoral de Sinaloa, concluyó con el cómputo de la elección de diputaciones por el principio de mayoría relativa.
- (7) **Juicio de inconformidad local.** En desacuerdo con lo anterior, el PRI promovió juicio de inconformidad, mismo que se registró bajo el número de expediente TESIN-INC-13/2024. Mediante sentencia de cinco de julio, se determinó confirmar la validez de la elección y ordenar la expedición y entrega de las respectivas constancias de mayoría relativa.
- (8) **Primer Juicio federal (SG-JRC-164/2024).** El diez de julio, el partido actor promovió juicio de revisión constitucional electoral ante la Sala Regional Guadalajara. El uno de agosto siguiente, dicho órgano jurisdiccional revocó la determinación de la responsable para que emitiera una nueva resolución



en la que de manera exhaustiva valorara en lo individual y en su conjunto las pruebas aportadas.

- (9) **Segunda resolución local.** El siete de agosto, el Tribunal local emitió una nueva sentencia en el sentido de confirmar el cómputo distrital de la elección impugnada, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia respectiva.
- (10) **Segundo Juicio de Revisión Constitucional (SG-JRC-241/2024).** El doce de agosto, la parte actora presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral, misma que fue radicada bajo el número de expediente **SG-JRC-241/2024**.
- (11) **Acto impugnado.** El veintinueve de agosto, la Sala Regional Guadalajara decidió confirmar la sentencia del Tribunal local.

### 3. TRÁMITE

- (12) **Turno.** Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la magistrada presidenta ordenó integrar y turnar el expediente a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera, para su trámite y sustanciación.
- (13) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el recurso en su ponencia.

### 4. COMPETENCIA

- (14) Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver los medios de impugnación, porque se controvierte una sentencia de una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante un

recurso de reconsideración cuyo conocimiento es exclusivo de este órgano jurisdiccional.<sup>2</sup>

## **5. IMPROCEDENCIA**

### **5.1. Marco jurídico**

- (15) De acuerdo con el artículo 25 de la Ley de Medios, por regla general, las sentencias que dictan las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación son definitivas e inatacables y pueden ser impugnadas –de manera excepcional– mediante el recurso de reconsideración.
- (16) Por su parte, el artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las Salas Regionales, en los dos supuestos siguientes:
  - a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores; y
  - b) En los demás medios de impugnación en los que se haya determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución general.
- (17) No obstante, a partir de una lectura funcional de estos preceptos, esta Sala Superior ha sostenido que el recurso de reconsideración es procedente en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

---

<sup>2</sup> La competencia se sustenta en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X de la Constitución general; 169, fracción I, inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley de Medios.



- En forma expresa o implícita se inapliquen leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución general;<sup>3</sup>
- Se omita el estudio o se declaren inoperantes los agravios relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales;<sup>4</sup>
- Se interpreten preceptos constitucionales;<sup>5</sup>
- Se ejerza un control de convencionalidad;<sup>6</sup>
- Se violen las garantías especiales del debido proceso por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido de la sentencia o resolución que se dicte;<sup>7</sup>

---

<sup>3</sup> Véase la Jurisprudencia 32/2009, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 3, Número 5, 2010, páginas 46 a 48; la Jurisprudencia 17/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 32-34; y la Jurisprudencia 19/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 10, 2012, páginas 30-32.

<sup>4</sup> Conforme a la Jurisprudencia 10/2011, de rubro **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 4, Número 9, 2011, páginas 38 y 39.

<sup>5</sup> En atención a la Jurisprudencia 26/2012, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 5, Número 11, 2012, páginas 24 y 25.

<sup>6</sup> Véase la Jurisprudencia 28/2013, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación*, Año 6, Número 13, 2013, páginas 67 y 68.

<sup>7</sup> Véase la Jurisprudencia 12/2018, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis*

## SUP-REC-17237/2024

- La materia de la controversia sea jurídicamente relevante y trascendente para el orden constitucional;<sup>8</sup>
- Se observe la existencia de irregularidades graves, que puedan afectar los principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, en caso de que las Salas Regionales hubiesen omitido analizarlas o adoptar las medidas necesarias para garantizar su observancia;<sup>9</sup> o
- Se impugnen las resoluciones de las Salas Regionales en las que se declare la imposibilidad de cumplir sus sentencias.<sup>10</sup>

(18) En resumen, las hipótesis por las cuales procede el recurso de reconsideración se relacionan con problemas propiamente de constitucionalidad o convencionalidad y, de manera excepcional, cuando se observe la existencia de irregularidades graves susceptibles de incidir en la vigencia de los principios constitucionales que rigen la materia electoral. Si no se presenta alguno de los supuestos señalados, el medio de impugnación debe considerarse notoriamente improcedente y desecharse de plano.

---

*en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 10, Número 21, 2018, páginas 30 y 31.*

<sup>8</sup> Véase la Jurisprudencia 5/2019, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 21 y 22.*

<sup>9</sup> En atención a la Jurisprudencia 5/2014, de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.** *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 25 y 26.*

<sup>10</sup> Véase la Jurisprudencia 13/2023 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA IMPUGNAR LAS RESOLUCIONES DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE DECLARE LA IMPOSIBILIDAD DE CUMPLIR UNA SENTENCIA,** pendiente de publicación en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.*



- (19) Así, los criterios que la Sala Superior ha establecido en la jurisprudencia sobre la procedencia del recurso de reconsideración hacen evidente que este medio de defensa ha sido concebido como una excepción, y no como una segunda instancia procedente en todos los casos.

## 5.2. Caso concreto

### A. Contexto

- (20) La controversia deriva del juicio de inconformidad local presentado por el PRI para impugnar la declaración de validez de la elección y la entrega de las constancias de mayoría a favor de la fórmula postulada por MORENA en el distrito electoral 13, con sede en Culiacán.
- (21) Su principal pretensión era que se declarara la nulidad de la elección impugnada derivado de la indebida intervención de un sindicato que coaccionó el voto masivamente de los agremiados en beneficio de las candidaturas postuladas por MORENA, lo cual fue determinante para el resultado de la elección.
- (22) Después de una secuela procesal en donde el Tribunal local se pronunció dos veces sobre la materia de la impugnación, la Sala Regional Guadalajara confirmó la validez de la elección de diputaciones locales y la entrega de la constancia de mayoría respectiva.

### B. Sentencia impugnada

- (23) En su sentencia, la Sala responsable adujo que los agravios de la actora eran **infundados** e **inoperantes** por distintas razones.
- (24) En primer lugar, refirió que, en ese tipo de supuestos, deben presentarse las denuncias oportunas ante las autoridades electorales competentes o, en

## **SUP-REC-17237/2024**

su caso, al controvertir la validez de una elección, expresar las razones y aportar las pruebas que permitan determinar que los actos sindicales tuvieron una finalidad proselitista y fueron determinantes para el resultado de la elección.

- (25) Sin embargo, en el presente caso no se realizaron las denuncias correspondientes durante la campaña electoral, lo que restaba consistencia a la narrativa de que las irregularidades fueron evidentes y determinantes, así, la sentencia refiere que al alegarse la existencia de un acto y la supuesta afectación que causa, ello debió de acompañarse de una referencia contextual de dichos actos y de pruebas que permitieran analizar de manera concatenada los mismos, cosa que no sucedió en el presente caso.
- (26) En la sentencia impugnada se analizó el valor probatorio de un acta notarial que da fe del contenido de 202 links de notas periodísticas que aparentemente informan los hechos en que la parte actora sustenta su pretensión de nulidad de elección por intervención de sindicatos en favor de las candidaturas de Morena.
- (27) Con relación a lo anterior, la Sala responsable refirió que el acta únicamente da fe de que las publicaciones y su contenido se encuentran alojadas en internet, sin que ello permita tener por acreditados los hechos que se pretenden demostrar ni mucho menos las opiniones o inferencias que, a partir de esos hechos, proponen los autores de las notas.
- (28) Lo anterior, porque finalmente, la fuente de las referidas notas son pruebas técnicas (archivos digitales localizables en páginas de Internet y redes sociales) que, conforme a la normativa y jurisprudencia electoral, deben estar concatenados con otros medios de prueba o guardar una relación de coincidencia y objetividad para generar convicción de que los hechos como se describen ocurrieron así en la realidad.
- (29) No obstante, en relación con el contenido de las notas periodísticas, la Sala confirmó el estudio realizado por el Tribunal local, en relación a que, si bien



dan fe de la existencia de una asamblea gremial por el día del trabajo, en donde se hizo alusión al apoyo que el poder legislativo ha dado a dicho sector trabajador, lo cierto es que no se advierte siquiera la asistencia de los candidatos a la diputación local del distrito electoral 13 postulados por MORENA, ni tampoco la supuesta presión que dicho sindicato ejerció sobre los agremiados para votar a favor de esos candidatos aparentemente beneficiados.

- (30) Con la precisión de que, incluso adoptando una postura flexible en la valoración y apreciación de las pruebas y hechos —como sucede en la valoración contextual de la prueba— ello no relevaba el imperativo de que, frente a la pretensión de nulidad de la elección, se tenían que acreditar plenamente la existencia de las irregularidades, lo cual no sucedió en la especie.
- (31) Por tanto, concluyó que no era posible anular la elección de la diputación local del distrito electoral 13, con sede en Culiacán, Sinaloa.
- (32) Por otro lado, declaró inoperante el agravio donde se sostuvo que la intervención del sindicato provocó que se coaccionara el voto de 60,000 agremiados. Lo anterior, porque dicho motivo de disenso se trataba de una reiteración de los agravios presentados ante el Tribunal local quien ya se había pronunciado sobre los mismos, en el sentido de que dicha autoridad jurisdiccional no podía oficiosamente cuantificar el número de personas o votos afectados, sino que ello debía ser probado por la parte actora en su demanda de nulidad.
- (33) Por otro lado, también determinó que es infundado que el Tribunal local afirmara que el actor no hizo valer la causal de nulidad prevista en el artículo 168 de la Ley Electoral local, toda vez que, para que dicha causal fuera estudiada resultaba necesario cumplir con la carga procesal establecida en

## **SUP-REC-17237/2024**

el referido dispositivo, esto es, debía acreditarse que esas causales específicas se presentaron en por lo menos el veinte por ciento de las casillas en el distrito de que se trate, lo que en el caso no aconteció, sino que el actor se limitó a señalar que la coacción del voto fue masiva durante la campaña electoral.

- (34) Por lo que hace al agravio relacionado con que no se suplió la deficiencia de la queja, la sentencia refiere que el Tribunal local sí realizó dicho ejercicio pues analizó el supuesto de nulidad de elección por indebida intervención de sindicatos señalado por la parte actora y valoró las pruebas aportadas, como violaciones graves a los principios constitucionales que rigen los procesos electorales.
- (35) Por lo que respecta a que el Tribunal Local hizo un análisis diferenciado de las pruebas, respecto de lo que ya había resuelto en el PSE-15/2021, lo calificó como inoperante, pues el actor no señaló por qué lo resuelto en dicho procedimiento sancionador era aplicable al caso concreto; además de que, en los procedimientos de esa naturaleza, la finalidad es sancionar a quien comente una infracción, y en el caso, la pretensión de la actora es la nulidad de la elección de una diputación.
- (36) Por último, calificó como inoperante el agravio hecho valer por la actora en donde refiere que le causa agravio que el Tribunal local no haya concluido que se usaron recursos públicos durante el proceso electoral, pues se trataba de un agravio novedoso que no fue hecho valer ante el Tribunal local.

### **C. Planteamientos de la parte recurrente**

- (37) Esencialmente, la parte actora denuncia una falta de exhaustividad por parte de la responsable, pues no adoptó un estándar probatorio adecuado para el análisis minucioso, pormenorizado y congruente de los medios de prueba ofrecidos en el recurso de inconformidad primigenio, tendientes a acreditar violaciones a principios constitucionales, lo que provocó que fueran subestimados.



- (38) Señala que el análisis probatorio fue meramente superficial, carente de motivación en sentido reforzado al tratarse de una litis encaminada a la acreditación de violaciones a principios constitucionales, ya que fue desestimado con base en manifestaciones y expresiones dogmáticas y genéricas.
- (39) También cuestiona que no se haya realizado un análisis contextual de los hechos lo cual impidió una valoración integral de la nulidad planteada, impidiendo analizar patrones de conductas indebidas que afectaron el proceso electoral.
- (40) Insiste en que la fe notarial y las notas periodísticas no fueron debidamente valoradas por la Sala responsable pues, desde su perspectiva, estas tienen un alcance probatorio pleno de los hechos que ahí se consignan y que dieron cuenta de la coacción del voto y la indebida utilización de recursos públicos en que se basó su pretensión de nulidad.
- (41) Asimismo, que la resolución impugnada fue omisa en suplir la deficiencia de la queja y en aplicar el principio *pro actione*, lo cual provocó una anomalía sustancial y redundante en una violación a las reglas esenciales del procedimiento.

#### **D. Determinación de la Sala Superior**

- (42) De lo expuesto, esta Sala Superior concluye que el medio de impugnación es improcedente y debe desecharse, ya que no subsiste un problema de constitucionalidad y/o convencionalidad ni se actualiza alguna de las hipótesis adicionales previstas en los criterios jurisprudenciales de este órgano jurisdiccional.
- (43) Debe desecharse en atención a que, del análisis de la sentencia impugnada se observa que la Sala Regional no interpretó o inaplicó ninguna disposición

## **SUP-REC-17237/2024**

constitucional o legal por considerarla contraria a la Constitución general en relación con alguna causal de nulidad de elecciones; sino que, se centró en estudiar los agravios planteados por la parte recurrente, a fin de determinar si fue correcta o no la determinación de confirmar la resolución del Tribunal local y ello es un estudio de estricta legalidad.

- (44) Al respecto, la Sala Regional únicamente se pronunció respecto de la valoración probatoria realizada por el Tribunal local en relación con la supuesta intervención de un sindicato en favor de la opción política que resultó vencedora en el distrito electoral correspondiente y si dicho ejercicio interpretativo fue correcto.
- (45) De igual forma, de los planteamientos que el recurrente realiza en su recurso tampoco se advierte alguna cuestión de constitucionalidad o convencionalidad pendiente de resolver o que haya sido invocada y fuera omitida o declarada inoperante por la Sala responsable, sino que únicamente realiza argumentos de mera legalidad con los que pretende combatir las consideraciones del acto impugnado, insistiendo en que el análisis probatorio fue indebido, que se le debió suplir la deficiencia de la queja y que debe declararse la nulidad de la elección local.
- (46) En ese sentido, el resultado de la valoración probatoria no puede considerarse como un notorio error judicial, sino una decisión basada en el criterio jurídico del órgano jurisdiccional que no puede ser materia de estudio del presente medio de impugnación, el cual es de carácter extraordinario.
- (47) No es obstáculo a lo anterior, que el recurrente reclame la vulneración a diversos principios constitucionales, ya que esta Sala Superior ha establecido que la sola mención en los escritos de impugnación, de principios o artículos constitucionales no revela un problema de constitucionalidad, porque para ello es necesario que existan argumentos o determinaciones que impliquen realmente un problema de esa naturaleza, cuestión que no se advierte en el presente caso.



- (48) Por último, tampoco se advierte que el asunto sea de carácter excepcional o novedoso que represente para este órgano jurisdiccional la oportunidad de emitir un criterio de interés general para el sistema jurídico electoral mexicano que haga procedente el recurso, pues en el presente caso se advierte que se refiere a aspectos relacionados con las pruebas contenidas en el expediente y en su valoración.
- (49) En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Guadalajara, ya que no se actualiza ninguna de las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

## 6. RESOLUTIVOS

**ÚNICO.** Se **desecha de plano** la demanda.

**NOTIFÍQUESE** como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, archívense los expedientes como asuntos concluidos y, en su caso, hágase la devolución de la documentación pertinente.

Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con

**SUP-REC-17237/2024**

motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.